

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO CLAROS MENDEZ
Radicación: 2023-00248
Auto acepta retiro**

Para efectos de resolver la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado tendrá en consideración que el artículo 92 del C.G.P., faculta al demandante para retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados, situación que acontece en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922f8facf867eb0a54e4865e061a313ceb556d3bb078cf1d1bf263377c4bc33e**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 11 de diciembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 81 de fecha 12 de diciembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: FERNEY ALEXANDER CARDENAS CORRALES
Demandado: FELIX ANTONIO BARRERA MARTINEZ
Radicación: 2023-00296
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Conforme lo exige el artículo 82 del C.G.P., se constata que el libelo genitor cumple con los requisitos legales.

Así las cosas se verifica que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio fue expedido hace más de seis meses, siendo necesario conforme al Concepto 004-2020 del ICA que el término de expedición del documento no supere los 30 días hábiles.

Ahora bien, para este tipo de asuntos, el artículo 621 del C.G.P., establece como requisitos de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho. Si bien es cierto, la parte actora pretende demostrar que agotó tal requisito, también lo es que no se cumple con lo exigido, teniendo en cuenta que lo expuesto en los artículos 10, 11 y 67 de la Ley 2220 de 2022 :

Artículo 10. Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:

a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.

c) Los defensores del consumidor financiero.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.

Se tiene que por facultad legal los inspectores pueden conciliar para la solución de conflictos de convivencia (Art. 206 Ley 1801 de 2016) y en asuntos de familia de forma subsidiaria cuando en el municipio no haya defensor ni comisario de familia (Art. 98 Ley 1098 de 2006). Atendiendo a todo esto, se encuentra entonces que las Inspecciones de Policía no se encuentran facultadas para conciliar asuntos civiles, por lo que la constancia aportada por el apoderado no tiene efectos legales y por ende no cumple con el requisito de procedibilidad.

Por último, la parte demandante no demuestra haberle dado traslado de la demanda a la parte demandada, tal como lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1, 2 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane las falencias enunciadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1afd5b67172f237985e72e11536008b329fc03feabd1472a7f323d15451956**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 11 de diciembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 81 de fecha 12 de diciembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION

Demandante: TATIANA LEONOR ARGUMEDO PEREZ en Rep. I.G.A.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Causante: VICTOR JULIO GASCA LLANOS

Radicación: 2023-00293

Auto Interlocutorio

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Conforme lo exige el artículo 82 del C.G.P., se constata que el libelo genitor cumple con los requisitos legales.

Hecha la revisión se concluye que se inadmitirá la demanda teniendo en cuenta que, al ser la pretensión principal que se adjudiquen los bienes del causante a los herederos, es menester verificar que de los documentos anexos se desprenda que en efecto los bienes hagan parte del patrimonio del interfecto. No obstante lo anterior, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a adjudicar está desactualizado y del mismo no es factible comprobar la propiedad del causante sobre el predio. Por último, el poder conferido al apoderado judicial, se encuentra incompleto, pues no se conoce ante qué autoridad está dirigido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc021ece60da164f9f09ec35ac3c785227c883a4f105e26b386f3ad2c906703**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 11 de diciembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 81 de fecha 12 de diciembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL CARDENAS ORTEGON
Radicación: 2023-00271
Auto Interlocutorio

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendado 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se inadmite la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que discierne de la posición del Despacho de inadmitir la demanda por encontrarse rota la cadena de endosos, atendiendo a que la anotación que aparece señalando el “endoso a FINAGRO” no tiene firma que lo autorice.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso predica:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) (Negrilla fuera de texto original)

Tal y como señala la norma procesal, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, por lo que no es procedente acceder a lo planteado por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, atendiendo a que el apoderado no presentó escrito de subsanación de la demanda se procederá con su rechazo, por haber vencido en silencio el término concedido para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos de la presente demanda a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa18a59a67980e3b5f55accc53d2354fff0d3139cbf04fd231b172513e0cd8**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 11 de diciembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 81 de fecha 12 de diciembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESION

Demandante: FABIOLA, BELINDA, NILVIA Y CECLIA CABRERA DIAZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Causante: ANA RITA DIAZ VANEGAS

Radicación: 2023-00267

Auto Interlocutorio

Subsanada en término la demanda de la referencia, sería del caso proceder con su admisión, si no fuera porque examinada nuevamente la misma junto con el escrito de subsanación, se advierte lo siguiente:

1. Se verifica que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio fue expedido hace más de dos años de anterioridad, cabe resaltar que, si bien en la Ley 1579 de 2012 no se indica un término de vigencia para estos documentos, en el Concepto 004-2020 del ICA se enfatizó que es importante que el certificado no supere los 30 días hábiles para que se obtenga información actualizada.
2. El poder presentado va a dirigido al notario y no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 artículo 5.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f05e2d40385fddb906b9da75eb76fa4eedb4ebf6157710270d16c1957a8ce**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 11 de diciembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 81 de fecha 12 de diciembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERRBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: COMITÉ DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Demandado: OSCAR JAVIER OROZCO VARGAS
Radicación: 2021-00191
Auto de trámite

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 PM), para llevar a cabo audiencia inicial, conforme lo signa el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarreará las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.599 y portador de T.P. No. 224.408 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd4721b5efbaa7533c2b0c33c95c4146da6ed7f6fb7ec89c5b247da286c5451**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 11 de diciembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 81 de fecha 12 de diciembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria